

la Ley de Interconexión Eléctrica

DECRETO LEY Nº 20560

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 19521 Normalivo de Electricidad establece que el suministro de energía eléctrica para servicio público debe considerar la interconexión de los sistemas eléctricos y el intercambio de energía entre dichos sistemas;

Que la interconexión permite una explotación eficiente de los sistemas eléctricos y una mejor utilización de los recursos energéticos, económicos y financieros del país;

Que el intercambio de energía eléctrica en los sistemas interconectados ofrece una mayor seguridad del servicio de suministro de energía en condiciones más ventajosas;

Que se hace necesario una nueva Ley de Interconexión, que esté acorde con la política del Gobierno Revolucionario en materia de electricidad, como condición para crear una infraestructura eléctrica que apoye los planes de desarrollo de los sectores económicos y contribuya al desarrollo socio-económico del país;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE INTERCONEXION ELECTRICA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º — Se entiende por interconexión, para los efectos del presente Decreto Ley, la conexión entre dos o más sistemas eléctricos que permite la transferencia de energía eléctrica en cualquier sentido.

Artículo 2º — El objeto de la interconexión es contribuir al abastecimiento oportuno, garantizado, suficiente y económico de la demanda de energía eléctrica con el fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, sistemas eléctricos y recursos económicos y financieros con que cuenta el país.

Artículo 3º — La interconexión es de interés nacional y es obligatoria para todos los sistemas eléctricos del país.

TITULO I

DE LA INTERCONEXION

Artículo 4º — El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, determinará la necesidad, la oportunidad y las condiciones para realizar la interconexión.

Artículo 5º — La interconexión eléctrica se realizará en los casos siguientes:

- Cuando ella esté considerada en el Plan Nacional de Electricidad.
- Cuando así lo disponga el Ministerio de Energía y Minas por propia iniciativa, a requerimiento de Electricidad del Perú —ELECTROPERU— o a solicitud de los autoprodutores.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE OPERACION E INTERCAMBIO DE ENERGIA ELECTRICA EN SISTEMAS INTERCONECTADOS

Artículo 6º — Las tarifas para el intercambio de energía eléctrica entre los sistemas interconectados serán propuestas por la Dirección General de Electricidad, teniendo en cuenta el estudio tarifario que deberán presentar las partes.

Artículo 7º — Los equipos de generación que dejen de operar por efecto de la interconexión serán utilizados para cubrir la capacidad de reserva del sistema, o, en su defecto, podrán prestar servicios en otras zonas previa autorización y en las condiciones fijadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8º — En los sistemas interconectados la dirección técnica y la operación del centro de despacho de carga será de responsabilidad de Electricidad del Perú —ELECTROPERU—.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º — Los diseños de líneas de transmisión de alta tensión de sistemas eléctricos deberán ajustar sus características técnicas a los requerimientos previstos para su integración con los sistemas que tomarán parte en la interconexión.

La Dirección General de Electricidad dictará las normas pertinentes.

Artículo 10º — La frecuencia de los sistemas de generación que se instalen en el país será de sesenta hertz.

Artículo 11º — La solicitud de interconexión se sujetará al trámite administrativo especial que será precisado por Decreto Supremo.

Artículo 12º — La financiación de los equipos y obras necesarios para la interconexión, estarán a cargo de los titulares de los sistemas a interconectarse en la proporción que acuerden.

A falta de acuerdo o a solicitud de parte, el Ministerio de Energía y Minas resolverá el aporte que corresponde a cada una de las partes.

Primera.— Las empresas estatales asociadas o las empresas privadas de servicio público de electricidad podrán solicitar la interconexión de sus sistemas eléctricos a otros siguiendo el procedimiento establecido en el presente Decreto Ley.

Segunda.— Las entidades que operen sistemas eléctricos a una frecuencia diferente de sesenta hertz por segundo, deberán proponer dentro de un término de ciento ochenta días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, los proyectos necesarios para adecuar su sistema a esta frecuencia.

Tercera.— Los autoprodutores que al momento de la vigencia del presente Decreto Ley se encuentren desarrollando proyectos de generación o transmisión de energía eléctrica entregarán por triplicado y gratuitamente al Ministerio de Energía y Minas dentro del término de treinta días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, toda la documentación técnica de dichos proyectos en el estado en que se encuentren, así como los cronogramas de ejecución de las obras, sin perjuicio de continuar con la ejecución de dichos proyectos.

Cuarta.— El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Electricidad, resolverá la procedencia de los proyectos que hayan sido presentados de acuerdo a lo estipulado en la Tercera Disposición Transitoria anterior, y las modificaciones que sea necesario efectuar, para que dichos proyectos se adecúen a la necesidad, oportunidad y condiciones que requiera la interconexión.

DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley 14080 y todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA,
Ministro de Educación.

General de División EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO
Ministro de Agricultura.

General de División EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP. LUIS BARANDIARAN PAGADOR
Ministro de Comercio.

General de División EP. JAVIER TANTALEAN VANINI,
Ministro de Pesquería.

General de División EP. GUILLERMO MARCO DEL PONT SANTISTEVAN, Ministro de Economía y Finanzas.

Teniente General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO,
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Marzo de 1974.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO.

General de División EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.